



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 68444-4089-001-2022-00074-00  
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADA LUISA MYRIAN LEAL HERNANDEZ

Matanza, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Mediante trámite incidental dispuesto en el artículo 127 y s.s. de la ley 1564 de 2012, la demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto en su contra por la FINANCIERA COMULTRASAN, a partir del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 de la norma enunciada, actuación que fue radicada ante la Notaria Octava del círculo de Bucaramanga, siendo admitida el 06 de septiembre de 2022.

Indica la solicitante que, la FINANCIERA COMULTRASAN se encuentra incluida dentro de los acreedores relacionados en el trámite y conocía de la existencia del mismo, pues, el 04 de octubre de 2022, a través del correo electrónico [gerencia.juridica@comultrasan.com.co](mailto:gerencia.juridica@comultrasan.com.co) fue notificada para que asistiera - junto con los demás acreedores - a la correspondiente negociación de deudas, y, el 11 noviembre subsiguiente se determinó el acuerdo de pago, no obstante FINANCIERA COMULTRASAN, no asistió a la diligencia.

Aun así, la demandante, conociendo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante radicó demanda ejecutiva en su contra librándose mandamiento de pago, en contravención de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, ya que admitida la insolvencia y notificada la apertura del proceso, no podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos.

**TRÁMITE DE LA NULIDAD**

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma e



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P., término en el que la parte incidentada mantuvo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. El proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, regulado en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, que tiene por objeto que las personas naturales no comerciantes que se encuentren en condición de insolvencia, puedan proponer a sus acreedores fórmulas de pago y, en consenso con ellos o con la mayoría de los mismos, llegar a un acuerdo para el pago de las obligaciones.
2. Para tal propósito, el legislador determinó una serie de medidas tendientes, entre otras, a que los acreedores cesaran sus acciones mientras se resolvía sobre un posible acuerdo de pago, razón por la que de manera específica dispuso como uno de los efectos de la aceptación a la solicitud de negociación de deudas, la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y el no adelantamiento de nuevos procesos posteriores al acuerdo de negociación de las deudas.
3. Aplicando tal precepto al caso que contrae la atención del Juzgado, de entrada se advierte que no existió yerro alguno por parte del estrado al librar el mandamiento de pago de fecha octubre 20 de 2022, pues el acta de admisión del proceso de negociación de deuda se allegó únicamente hasta la presentación del trámite incidental, esto es, el 23 de octubre del año en curso, por lo que se concluye que el conocimiento de este Despacho sobre el proceso de insolvencia fue posterior al mandamiento de pago librado.

Siendo, este Despacho, por mandato de las normas que regulan el proceso ejecutivo antedicho junto con las directrices referidas por la ley procesal civil, no tenía conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante llevado a cabo por LUISA MYRIAN LEAL HERNANDEZ, ante la Notaria Octava del círculo de Bucaramanga, por consiguiente se emitió el mandamiento de pago correspondiente.

4. Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad, es necesario recalcar que el artículo 545 del Código General del Proceso en el numeral primero insiste que:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En igual sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso se indica:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

5. De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ley impone que ante el trámite de insolvencia, es improcedente iniciar acciones ejecutivas en contra del insolvente, y dado que la demanda presentada fue posterior al auto que admitió el trámite de insolvencia no se podía dar curso al mismo, razón por la cual, conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso opera la nulidad alegada, la cual se decretará desde la fecha en que se libró mandamiento de pago. Aclarándose que ~~el~~ Despacho desconocía como se dijo sobre el proceso de insolvencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 20 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAUL JAVID DÍAZ MEZA**  
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

 **Juzgado Promiscuo Municipal  
Matanza - Santander**

**Hoy se Notificó por Estado No. 142**  
El Auto de fecha NOVIEMBRE 07 de 2023, Hora: 08:00 AM

Matanza, NOVIEMBRE 08 de 2023.

El secretario (a)   
LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA  
SECRETARIA